



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año X No. 2253

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 17 de Septiembre de 2024

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO  
DE TODOS



IET  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

### INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DEL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, SE ELABORÓ EL SIGUIENTE:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA MODIFICACIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; Y POR LOS ARTÍCULOS 152 PÁRRAFO PRIMERO Y 153, DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CONTADOR PÚBLICO IÑIGO YÁÑEZ AVILÉS**, titular del Instituto Estatal del Transporte de Campeche y Secretario Técnico del Consejo Estatal del Transporte del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracciones I y IX, 4 fracción V, 5 fracción III, 6, 9, 10, 11, 12 fracción IV, 30, 31 fracción I, 32 fracción VI, 125, 127, 128 fracción I, 129 fracción I inciso B, 133 fracción I, 135, 136, 137, 138, y demás relativos aplicables de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche; y en los artículos 1, 2, 3 fracción XII, 8, 89, 90, 91, 92, 121, 127 fracción XXII, 229, 231, 233 fracción VII y demás relativos aplicables del Reglamento en Materia de Transporte de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** El Consejo Estatal del Transporte del Estado de Campeche es el órgano de apoyo de la Administración Pública del Estado de Campeche en la determinación e implementación de las políticas públicas en materia de transporte, que tiene las atribuciones que le señala la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche, y su Reglamento en materia de Transporte, así como otras disposiciones que le sean aplicables.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 233 fracción VII del Reglamento en materia de transporte de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche, le corresponde al Consejo Estatal del Transporte del Estado de Campeche, a propuesta del titular del Instituto Estatal del Transporte del Estado de Campeche, autorizar las tarifas del servicio público de transporte, atendiendo a sus distintas modalidades y zonas.

**TERCERO:** Que con fecha del día treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, se levantó la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Transporte, mediante el cual se aprobó el punto de acuerdo número tres, respecto a la autorización del citado Consejo para la modificación de tarifas del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en la modalidad de alquiler o Taxi en el Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, en el cual consta en su acta de consejo con el número consecutivo asignado 001/CET/2DA/ORD/2024, mismo que resuelve lo siguiente:

**GOBIERNO  
DE TODOS****IET  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE**

**“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.-** Por lo que los integrantes **“DEL CONSEJO”** aprueban y autorizan la modificación de tarifas del servicio de transporte público en la modalidad de alquiler tipo **“Taxi”** para la Ciudad de San Francisco de Campeche, del Estado de Campeche, quedando este aumento de la siguiente forma:

#### **San Francisco de Campeche**

**Zona A:** Comprende el Centro, Zona Ah Kim Pech, Barrio de San Román, Barrio de Guadalupe, Barrio de San Francisco, Barrio de Santa Ana, Belén, Bicentenario, San José; y sus límites serían del Malecón hasta la Ría y de ahí hasta la Avenida Colosio, hasta llegar a la Glorieta de los Manguitos y de la Calle Montecristo hasta el Malecón. Esta zona tendría un precio de **\$40.00**

**Zona B:** Comprende Montecristo hasta la Universidad y las colonias: Bosques de Campeche, Villa Universidad, Vicente Guerrero, Cerro de la Eminencia, San Cayetano, San Antonio, San Rafael, Sascalúm, Laureles, Área de Hospitales, Solidaridad Urbana, Las Flores, Leovigildo Gómez, Ampliación Jardines, Jardines, Polvorín, Tomás Aznar, Flor de Limón, Fracciorama 2000, Ampliación 4 caminos, 4 caminos, Aviación, Carmelo, Quinta de los Españoles, Fracc. Colonia México, Esperanza hasta la Calle 13 y la Calle 10, San Joaquín, Pablo García, Revolución, Morelos I y II, Granjas, Josefa Ortiz, Ampliación Josefa Ortiz, la Peña, Plan Chac, Valle Dorado, Minas, Fidel Velázquez, Solidaridad Nacional, Palmas 1, 2 y 3, San José el Alto, Bellavista, Ampliación Bellavista, Camino Real, La Ermita, Santa Lucía, Los fraccionamientos dentro de la zona de Santa Lucía y Plaza Galerías; sus límites serían de la Glorieta de Justo Sierra, hasta la Avenida Agustín Melgar, toda la avenida López Portillo y la Avenida Héroe de Nacoziari y 4 caminos, Esperanza, Calle 13 hasta la Calle 10, Plan Chac y Avenida CTM, límites de Fidel Velázquez, zona de Manglares y Malecón hasta el Parque Campeche y los fraccionamientos dentro de esa zona. Esta zona tendría un precio de **\$50.00**.

**Zona C:** Comprende Universidad, El Fovi, Clínica del ISSSTE, C-5, Lomas del Castillo, Fuerte de San Miguel, Resurgimiento hasta el monumento, Miramar, Soldados, Kanisté, Samulá hasta las granjas, Ampliación Miguel Hidalgo, Fraccionamiento San Francisco, Lázaro Cárdenas, Multunchác, Fraccionamiento Cañaveral, Villa Dalías, CONALEP, Fraccionamiento 18 de marzo, EPOMEX, empresa Sabritas, Siglo XXI, Siglo XXIII, Concordia, 20 de Noviembre, Kalá, Esperanza después de los tanques, Colonial, Residencial la Hacienda, Villas de Kalá, Ramón Espinola Blanco, Colonial Tercera Etapa, Villas la Hacienda, Arboledas, Fraccionamiento San Antonio, Vivah, Los Cedros, Quinta Hermosa, Fraccionamiento Montecarlo, Carzabela Bicentenario, Presidentes de México, Villa Naranjos, Colonia Fénix, Fraccionamiento Fénix 1 y 2, Fraccionamiento Algarrobos, Avenida Benito Juárez. Esta zona tendría un precio de **\$60.00**.

**A partir del Banderazo de salida se cobrará \$3.00 el kilómetro recorrido cuando se aplique pasar de una zona a la otra (uso exclusivo de la app)**



**GOBIERNO  
DE TODOS**



**IET**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

***A partir de las 23:00 horas \$10.00 adicional  
Por uso de la APP: 10% adicional a cada zona***

***Mismo punto de acuerdo, que es aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo Estatal de Transporte, el cual para su aprobación tomó en consideración las características establecidas en el artículo 155 del Reglamento en materia de transporte de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche.” (SIC)***

Por lo anterior se

**PROVEÉ**

**PRIMERO:** Se elabora el presente acuerdo a fin de emitir la modificación de tarifas del **SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE.**

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, gírese el presente acuerdo para su recepción y publicación en la oficina de la Dirección del Periódico Oficial del Estado de Campeche, a fin de que resulte de carácter obligatorio.

**ATENTAMENTE**

**C.P. IÑIGO YÁÑEZ AVILÉS.  
TITULAR DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.**



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 34-A

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 34 A

JUICIO AGRARIO: 211/2024

POBLADO: PARAÍSO

MUNICIPIO: CHAMPOTÓN

ESTADO: CAMPECHE

ACCIÓN: VALIDACIÓN DE CONTRATO

**PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO DEL CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA,  
CONTINUA, Y APARENTE DE PASO.**

En términos de lo que establece el artículo 105, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34 A, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, mediante proveído de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, dictado dentro del juicio agrario **211/2024**, ordenó la publicación del extracto del **CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA, Y APARENTE DE PASO**, para el goce y aprovechamiento de superficie exterior y/o subterránea, celebrado el día **veintidós de julio de dos mil veinticuatro**, entre **ENERGÍA MAYAKAN S. DE R.L. DE C.V.** y **LUIS ALBERTO MÉNDEZ CAMPOS**, titular de la **PARCELA 103 Z-1 P1/1**, del núcleo agrario **PARAÍSO**, municipio de **CHAMPOTÓN**, Campeche, lo que se realiza como sigue:

*"En fecha **veintidós de julio de dos mil veinticuatro**, **ENERGÍA MAYAKAN S. DE R.L. DE C.V.** y **LUIS ALBERTO MÉNDEZ CAMPOS**, celebraron **CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA, Y APARENTE DE PASO**, respecto de una superficie perteneciente a la **PARCELA 103 Z-1 P1/1**, del núcleo agrario **PARAÍSO**, municipio de **CHAMPOTÓN**, Campeche, el citado contrato se compone de un total de **TREINTA CLAUSULAS**, destacándose que el citado contrato tiene como finalidad que **ENERGÍA MAYAKAN S. DE R.L. DE C.V.**, constituya una servidumbre, voluntaria, continua y aparente de paso sobre una superficie de **1,287.740 metros cuadrados** de la citada parcela, en términos del contrato referido; el citado contrato tiene una vigencia contada a partir de su firma de **treinta años**".*

En mérito de lo anterior, se **REQUIERE** a la o las personas que pudieran tener un interés con el contrato de ocupación en mención o los derechos que involucra, para que, se presenten ante este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34 A, sito en **Calle Chan-Ká, lote 10, manzana 4, Bosques de Campeche, en San Francisco de Campeche, Campeche, a las ONCE HORAS DEL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, a deducir sus derechos.

ATENTAMENTE



LIC. CLAUDIA GUADALUPE CU LEÓN

SECRETARÍA DE ACUERDOS "B" DEL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 34A.



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 34-A

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 34 A  
JUICIO AGRARIO: 212/2024  
POBLADO: HALTUNCHÉN  
MUNICIPIO: SEYBAPLAYA  
ESTADO: CAMPECHE  
ACCIÓN: VALIDACIÓN DE CONTRATO

**PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO DEL CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA,  
CONTINUA, Y APARENTE DE PASO.**

En términos de lo que establece el artículo 105, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34 A, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, mediante proveído de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, dictado dentro del juicio agrario **212/2024**, ordenó la publicación del extracto del **CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA, Y APARENTE DE PASO**, para el goce y aprovechamiento de superficie exterior y/o subterránea, celebrado el día **quince de julio de dos mil veinticuatro**, entre **ENERGÍA MAYAKAN S. DE R.L. DE C.V.** y **EMILIO AC MOO**, titular de la **PARCELA 34 Z-2 P1/1**, del núcleo agrario **HALTUNCHÉN (VILLAMADERO)**, municipio de **SEYBAPLAYA**, Campeche, lo que se realiza como sigue:

*"En fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, ENERGÍA MAYAKAN S. DE R.L. DE C.V. y EMILIO AC MOO, celebraron CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA, Y APARENTE DE PASO, respecto de una superficie perteneciente a la PARCELA 34 Z-2 P1/1, del núcleo agrario HALTUNCHÉN (VILLAMADERO), municipio de SEYBAPLAYA, Campeche, el citado contrato se compone de un total de TREINTA CLAUSULAS, destacándose que el citado contrato tiene como finalidad que ENERGÍA MAYAKAN S. DE R.L. DE C.V., constituya una servidumbre, voluntaria, continua y aparente de paso sobre una superficie de 2,018.033 metros cuadrados de la citada parcela, en términos del contrato referido; el citado contrato tiene una vigencia contada a partir de su firma de treinta años".*

En mérito de lo anterior, se **REQUIERE** a la o las personas que pudieran tener un interés con el contrato de ocupación en mención o los derechos que involucra, para que, se presenten ante este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34 A, **sito en Calle Chan-Ká, lote 10, manzana 4, Bosques de Campeche, en San Francisco de Campeche, Campeche, a las DIEZ HORAS DEL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, a deducir sus derechos.

ATENTAMENTE

LIC. CLAUDIA GUADALUPE CULIÉN  
SECRETARIA DE ACUERDOS "B" DEL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 34A



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 34-A

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 34 A

JUICIO AGRARIO: 227/2024

POBLADO: HALTUNCHEN

MUNICIPIO: SEYBAPLAYA

ESTADO: CAMPECHE

ACCIÓN: VALIDACIÓN DE CONTRATO

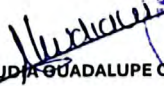
PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO DEL CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA,  
CONTINUA, Y APARENTE DE PASO.

En términos de lo que establece el artículo 105, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34 A, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, mediante proveído de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, dictado dentro del juicio agrario **227/2024**, ordenó la publicación del extracto del **CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA, Y APARENTE DE PASO**, para el goce y aprovechamiento de superficie exterior y/o subterránea, celebrado el día **veintinueve de julio de dos mil veinticuatro**, entre **ENERGÍA MAYAKAN S. DE R.L. DE C.V.** y **JOSÉ DEL CARMEN PECH LOPEZ**, titular de la **PARCELA 149 Z2 P1/1**, del núcleo agrario **HALTUNCHÉN (VILLAMADERO)**, municipio de **CHAMPOTÓN**, Campeche, lo que se realiza como sigue:

*"En fecha **veintinueve de julio de dos mil veinticuatro**, **ENERGÍA MAYAKAN S. DE R.L. DE C.V.** y **JOSÉ DEL CARMEN PECH LOPEZ**, celebraron **CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA, Y APARENTE DE PASO**, respecto de una superficie perteneciente a la **PARCELA 149 Z2 P1/1**, del núcleo agrario **HALTUNCHÉN (VILLAMADERO)**, municipio de **CHAMPOTÓN**, Campeche, el citado contrato se compone de un total de **TREINTA CLAUSULAS**, destacándose que el citado contrato tiene como finalidad que **ENERGÍA MAYAKAN S. DE R.L. DE C.V.**, constituya una servidumbre, voluntaria, continua y aparente de paso sobre una superficie de **8,690.024 metros cuadrados** de la citada parcela, en términos del contrato referido; el citado contrato tiene una vigencia contada a partir de su firma de **treinta años**".*

En mérito de lo anterior, se **REQUIERE** a la o las personas que pudieran tener un interés con el contrato de ocupación en mención o los derechos que involucra, para que, se presenten ante este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34 A, **sito en Calle Chan-Ká, lote 10, manzana 4, Bosques de Campeche, en San Francisco de Campeche, Campeche, a las ONCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, a deducir sus derechos.

ATENTAMENTE

  
LIC. CLAUDIA GUADALUPE GU LEÓN  
SECRETARIA DE ACUERDOS "B" DEL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 34A.



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 34-A

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 34 A

JUICIO AGRARIO: 229/2024

POBLADO: SANTA CRUZ

MUNICIPIO: HECELCHAKÁN

ESTADO: CAMPECHE

ACCIÓN: VALIDACIÓN DE CONTRATO

**PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO DEL CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA,  
CONTINUA, Y APARENTE DE PASO.**

En términos de lo que establece el artículo 105, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34 A, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, mediante proveído de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, dictado dentro del juicio agrario **229/2024**, ordenó la publicación del extracto del **CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA, Y APARENTE DE PASO**, para el goce y aprovechamiento de superficie exterior y/o subterránea, celebrado el día **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**, entre **ENERGÍA MAYAKAN S. DE R.L. DE C.V.** y **RAMÓN SIMA RIVERO**, titular de la **PARCELA 34 Z4 P1/1**, del núcleo agrario **SANTA CRUZ**, municipio de **HECELCHAKÁN**, Campeche, lo que se realiza como sigue:

*"En fecha **veintinueve de julio de dos mil veinticuatro**, **ENERGÍA MAYAKAN S. DE R.L. DE C.V.** y **RAMÓN SIMA RIVERO**, celebraron **CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA, Y APARENTE DE PASO**, respecto de una superficie perteneciente a la **PARCELA 34 Z4 P1/1**, del núcleo agrario **SANTA CRUZ**, municipio de **HECELCHAKÁN**, Campeche, el citado contrato se compone de un total de **TREINTA CLAUSULAS**, destacándose que el citado contrato tiene como finalidad que **ENERGÍA MAYAKAN S. DE R.L. DE C.V.**, constituya una servidumbre, voluntaria, continua y aparente de paso sobre una superficie de **1,000.018 metros cuadrados** de la citada parcela, en términos del contrato referido; el citado contrato tiene una vigencia contada a partir de su firma de **treinta años**".*

En mérito de lo anterior, se **REQUIERE** a la o las personas que pudieran tener un interés con el contrato de ocupación en mención o los derechos que involucra, para que, se presenten ante este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34 A, **sito en Calle Chan-Ká, lote 10, manzana 4, Bosques de Campeche, en San Francisco de Campeche, Campeche, a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, a deducir sus derechos.

ATENTAMENTE

  
LIC. CLAUDIA GUADALUPE CU LEÓN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS "B" DEL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 34A.



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA  
PERIODO 2021-2024**

**SECRETARÍA MUNICIPAL**



**ASUNTO:** CERTIFICACIÓN DE PUNTO DE SESIÓN.

**TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**

DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA A 23 DE AGOSTO DE 2024.

LA QUE SUSCRIBE, **L.A.F. AIMEÉ FABIOLA DÍAZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE: -----

**CERTIFICO:**-----

QUE EN EL ACTA DE LA TRIGESIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA EL DÍA VEINTITRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, SE ENCUENTRA BAJO EL SIGUIENTE: -----

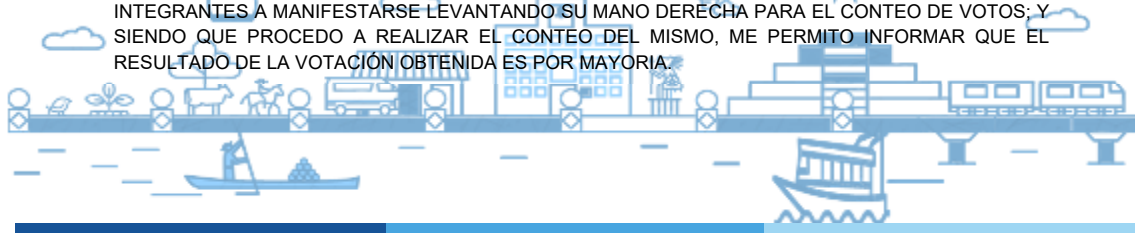
**ACUERDO NÚMERO 0035/2024**-----

**PRIMERO.** - QUE EN EL **PUNTO DIEZ** DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA TRIGESIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA CON FECHA DEL VEINTITRES DE AGOSTO DEL 2024, A LA LETRA DICE:

**X.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE BAJA POR EXTRAVÍO DEL BIEN MUEBLE 564100022-1 MINI SPLIT VEC. A CARGO DE LA ING. ADELITA CAMPOS PÉREZ, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FORTALECIMIENTO INTERNO.** -----

**SEGUNDO.** - QUE EN EL DESAHOGO DEL **PUNTO NÚMERO DIEZ** DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA TRIGESIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CELEBRADA EL DÍA VEINTITRES DE AGOSTO DEL 2024, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:-----

LICENCIADA. AIMEÉ FABIOLA DÍAZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, COMUNICO Y HAGO SABER QUE PROCEDEMOS A DESAHOGAR EL **PUNTO DIEZ** DEL ORDEN DEL DÍA, RESPECTO DEL ANÁLISIS, CONSIDERACIÓN, VOTACIÓN Y APROBACIÓN DEL CABILDO LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE BAJA POR EXTRAVÍO DEL BIEN MUEBLE 564100022-1 MINI SPLIT VEC. A CARGO DE LA ING. ADELITA CAMPOS PÉREZ, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FORTALECIMIENTO INTERNO; HACIENDO MENCIÓN QUE SI ALGÚN CABILDANTE QUIERE HACER EL USO DE LA VOZ RESPECTO DEL MISMO, PUEDE REALIZARLO EN ESTE MOMENTO; Y ANALIZADO ESTE PUNTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE SOMETE A VOTACIÓN, EL PRESENTE PUNTO, POR LO QUE SÍRVANSE LOS INTEGRANTES A MANIFESTARSE LEVANTANDO SU MANO DERECHA PARA EL CONTEO DE VOTOS; Y SIENDO QUE PROCEDO A REALIZAR EL CONTEO DEL MISMO, ME PERMITO INFORMAR QUE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN OBTENIDA ES POR MAYORÍA.





**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA  
PERIODO 2021-2024**

**SECRETARÍA MUNICIPAL**



L.E.P. ROBERTH RENE MÉNDEZ TORRES, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA: QUEDA APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS EL CONTENIDO DEL ACTA DONDE SE ANALIZÓ, CONSIDERÓ, VOTÓ Y APROBÓ EL CABILDO, SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE BAJA POR EXTRAVÍO DEL BIEN MUEBLE 5641000022-1 MINI SPLIT VEC. A CARGO DE LA ING. ADELITA CAMPOS PÉREZ, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FORTALECIMIENTO INTERNO. -----

ENCONTRÁNDOSE PRESENTES: -----

- L.E.P. ROBERTH RENE MÉNDEZ TORRES, PRESIDENTE MUNICIPAL. **PRESENTE**
- C. LAURA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHABLÉ, PRIMERA REGIDORA. **PRESENTE**
- ARQ. ABENAMAR LEDESMA CRUZ, SEGUNDO REGIDOR. **PRESENTE**
- C.P. LAURA ABREU RUÍZ, TERCERA REGIDORA. **PRESENTE**
- LICDA. MARINA GARCÍA MÉNDEZ, CUARTA REGIDORA. **PRESENTE**
- C. HILDA YURIDIS NARVAEZ HERNANDEZ, QUINTA REGIDORA. **PRESENTE**
- C. ARQUÍMEDES GARCÍA SÁNCHEZ, SEXTO REGIDOR. **PRESENTE**
- C. SELENE PATRICIA CRUZ COLLI, SÉPTIMA REGIDORA. **PRESENTE**
- C. ABIMAEEL HERNÁNDEZ GARCÍA, OCTAVO REGIDOR. **PRESENTE**
- PROF. GUADALUPE MORENO ALEJO, SÍNDICO DE HACIENDA. **PRESENTE**
- PROFA. MARY CRUZ ROMERO COLIN, SINDICA JURÍDICO. **PRESENTE**

LICENCIADA AIMEÉ FABIOLA DÍAZ GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA. -----

**TERCERO.** - EL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIESEIS MINUTOS DEL DÍA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, CAMPECHE DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**CORDIALMENTE,**

**L.A.F. AIMEÉ FABIOLA DÍAZ GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA MUNICIPAL  
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA.

C. c. p. Archivo.





H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA,  
ESTADO DE CAMPECHE  
PERÍODO 2021- 2024

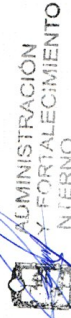
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FORTALECIMIENTO INTERNO



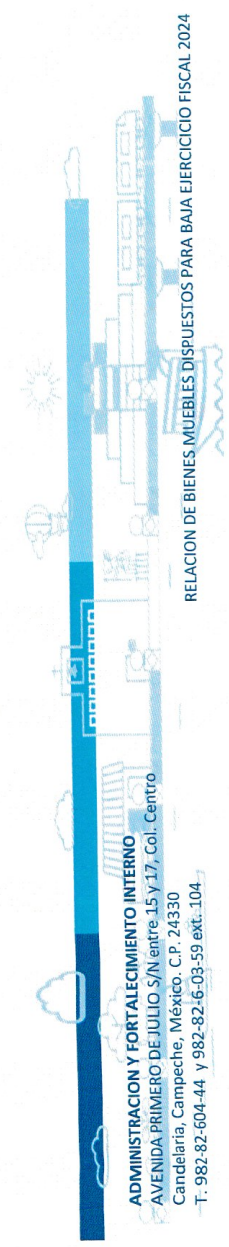
RELACION DE BIENES MUEBLES DISPUESTOS PARA BAJA, DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024

NUM ORD EN	NUM DE INVENTARIO	DESCRIPCION (INCLUIR MARCA, MODELO Y SERIE)	COSTO	FECHA DE ADQUISICION	CAUSAS DE LA BAJA	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA	ESTADO
<b>ADMINISTRACION Y FORTALECIMIENTO INTERNO</b>							
01	5641000022-1	MINISPLIT VEC	\$ 9,975.01	07/06/2016	BIEN MUEBLE EN MAL ESTADO. INSERVIBLE. SE BAJO PARA COLOCACION DE UNO NUEVO. FUE SUSTRAIDO DEL LUGAR DONDE SE ASENTÓ. SE LEVANTA ACTA MINISTERIAL AC-11-2024-346		MALO

CANDELARIA, CAM., 29 DE AGOSTO DE 2024



ADMINISTRACIÓN Y FORTALECIMIENTO INTERNO  
ING. ADELITA CAMPOS PÉREZ  
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FORTALECIMIENTO INTERNO



ADMINISTRACION Y FORTALECIMIENTO INTERNO  
AVENIDA PRIMERO DE JULIO S/N entre 15 y 17, Col. Centro  
Candelaria, Campeche, México, C.P. 24330  
T. 982-82-604-44 y 982-82-6-03-59 ext. 104

RELACION DE BIENES MUEBLES DISPUESTOS PARA BAJA EJERCICIO FISCAL 2024



**GOBIERNO  
DE TODOS**



**FGECA  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE**

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
FISCALIA DE CANDELARIA  
ACTA CIRCUNSTANCIADA POR  
CIERTOS HECHOS  
AC-11-2024-346

En la Ciudad de Candelaria, siendo las 14:06 horas del día 29 de agosto de 2024, ante la Licenciada en Derecho SAMUEL ABRAHAM CAUICH PUC, Agente del Ministerio Público. Comparece el (la) ciudadano (a) GAMBOA NAAL VANIA SARLHET, quien en este acto se identifica con CREDENCIAL DE ELECTOR; con número de folio GMNLVN87091204M700; mismo documento que exhibe en original para el efecto de certificar y devolver; quien guardadas las formalidades legales, y previa formal protesta que hizo de producirse con verdad, se le enteró de las penas en que incurrir las personas que se producen con falsedad ante autoridad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 335 del Código Penal del Estado en vigor, a lo que manifestó quedar enterado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción II, b., 38 fracción I, IV, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche en vigor, se procede a diligenciar la presente actuación no constitutiva de delito; seguidamente por sus generales manifestó: Llamarse como ha quedado escrito, ser originaria y vecina de la Ciudad de Candelaria Campeche, contar con 36 años de edad, estado civil soltera, ocupación empleada quien una vez identificada DECLARA: El motivo de mi comparecencia es con la finalidad de manifestar que soy apoderada legal del H. Ayuntamiento de Candelaria tal y como lo acredito exhibiendo en original y anexando copia simple de la ESCRITURA PUBLICA NUMERO 04/2023 RELATIVA AL PODER ESPECIAL PARA PLEITOS, COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO, QUE OTORGAN LOS CC. FRANCISCO JAVIER FARIAS BAILON EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE Y MARY CRUZ ROMERO COLIN EN SU CARACTER DE SINDICO JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA ESTADO DE CAMPECHE, REALIZADA ANTE LA FE PUBLICA DE LA LICENCIADA AURORA FERRE ROSADO, NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO Y TITULAR DE LA NOTARIANUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ahora bien en relación a los hechos presento el escrito de fecha 13 de agosto de 2024 con numero de oficio HAC/DAFI/R.M.BM/1890a/2024 signado por la ING. ADELITA CAMPOS PEREZ, en el cual hace de conocimiento del extravío de un MINI SPLIT DE LA MARCA VEC, MODELO BEX242220R mismo que se encontraba en el area de Administración y Fortalecimiento Interno, del cual desconocemos donde se encuentre actualmente dicho articulo, ya que al desinstalarlo se dejó afuera de la citada area este se había desinstalado por que no tenia buen funcionamiento, por lo que manifiesto el extravío del MINI SPLIT DE LA MARCA VEC, MODELO BEX242220R, para dejar constancia de lo sucedido y realizar los tramites administrativos correspondientes, siendo todo lo que tengo que manifestar y que la presente diligencia se llevo a cabo conforme a derecho, acta seguido esta autoridad da por terminada la presente acta.

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO  
LIC. SAMUEL ABRAHAM CAUICH PUC

FIRMA DEL SOLICITANTE  
LIC. GAMBOA NAAL VANIA SARLHET

PODER ESPECIAL DEL ESTADO  
FISCALIA GENERAL  
FISCALIA DE CANDELARIA



**GOBIERNO  
DE TODOS**



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



**SEDUC**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

**COBACAM**

**LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. LP-EST-002-2024**

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, el Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, a través de la Dirección de Administración de este Colegio, convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal **No. LP-EST-002-2024**, relativa a **Suministro e instalación de equipos de aires acondicionados para las diversas áreas de la Dirección General y Centros Educativos del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, ejercicio fiscal 2024.**

<b>No. de Licitación</b> LP-EST-002-2024	<b>Fecha límite de registro y adquisición de bases</b> 20/septiembre/2024 <b>14:00 horas</b>	<b>Costo de registro (1) Y venta de bases (2)</b> (1) \$651,42 (2) \$3,799.95	<b>Junta de Aclaraciones</b> 25/septiembre/2024 <b>11:00 horas</b>	<b>Presentación y Apertura de Propuestas</b> 02/octubre/2024 <b>11:00 horas</b>
---	--	---	--	---

Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	Aire acondicionado 12000 BTU. 220V. Alta eficiencia	14	Pieza
	Aire acondicionado 18000 BTU. 220V. Alta eficiencia	9	Pieza
	Aire acondicionado 24000 BTU. 220V. Alta eficiencia	21	Pieza
	Aire acondicionado 36000 BTU. 220V. Alta eficiencia	9	Pieza
	Aire acondicionado 60000 BTU. 220V. Alta eficiencia	1	Pieza

- Las bases de la licitación estarán disponibles en el Departamento de Recursos Materiales y Servicios del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche (COBACAM), en días hábiles de 08:00 a 14:00 horas, sita en calle Castillo Oliver número 14 entre Lorenzo Alfaro Alomía y Av. Miguel Alemán, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 9818160082 ext. 208.
- La forma de pago por registro y venta de bases será a través de depósito o transferencia bancaria al número de cuenta 0122204673 o clave interbancaria 012 050 001222046737, de la institución BBVA Bancomer a nombre del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche y enviar comprobante al correo electrónico recursos.materiales@cobacam.edu.mx con copia a contabilidad@cobacam.edu.mx.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día hábil anterior a la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word, o bien a través de correo electrónico: recursos.materiales@cobacam.edu.mx
- Origen de los recursos: Ingresos Propios, Ejercicio Fiscal 2024.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Será en dos exhibiciones contra entrega recepción de los bienes.
- Plazo de entrega de los bienes: De acuerdo a lo establecido en las bases de la presente licitación.
- Lugar de entrega de los bienes: En los lugares establecidos en las bases de la presente licitación.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

**San Francisco de Campeche, Cam., a 17 de septiembre de 2024.- Mtra. Oliva de los Ángeles Sánchez Sánchez, Directora Administrativa del COBACAM.- Rúbrica.**



981 816 0082

www.cobacam.edu.mx



Calle Castillo Oliver No.14, entre Lorenzo Alfaro Alomía y Av. Miguel Alemán, área Ah-Kim-Pech. C.P. 24014. San Fco. de Campeche, Camp.



# SECCIÓN JUDICIAL



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz  
social"  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA EJECUTIVA



**ACUERDO GENERAL NÚMERO 001/CJCAM/24-2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO QUINTO DEL SIMILAR NÚMERO 023/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECE LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

**SEGUNDO.** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

**TERCERO.** Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

**CUARTO.** Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado, encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

**QUINTO.** Que en términos de las referidas disposiciones, así como del transitorio CUARTO del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como del Transitorio CUARTO del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco Consejeros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, -quien también lo será del Consejo-, dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

**SEXTO.** Que el artículo 125, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que es atribución del Consejo de la Judicatura Local dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia cuando en un mismo lugar haya varios de ellos.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura Local, está facultado para expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

**OCTAVO.** Que mediante Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se aprobó el Acuerdo General número 023/CJCAM/23-2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, por el cual se establece la Coordinación para la Implementación de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**NOVENO.** Que por sesión ordinaria de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó nombrar a la Licenciada María del Consuelo Sarrión Reyes, como Directora del Centro de Justicia Alternativa del Primer Distrito Judicial del Estado.

**DÉCIMO.** Que a través de la Sesión Ordinaria de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó nombrar al Maestro Mario Alberto Pech Xool, como Secretario Ejecutivo del citado Consejo, para el periodo comprendido del cinco de agosto de dos mil veinticuatro al cinco de septiembre de dos mil veintiséis.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que ante la ante la Directora del Centro de Justicia Alternativa del Primer Distrito Judicial del Estado y del actual Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura Local, se hace necesario actualizarla integración de la Coordinación para la Implementación de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 001/CJCAM/24-2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO QUINTO DEL SIMILAR NÚMERO 023/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECE LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

**PRIMERO.** Se reforma el artículo **Quinto**, del *Acuerdo General número 023/CJCAM/23-2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, por el cual se establece la Coordinación para la Implementación de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*, para quedar de la siguiente manera:

“...**QUINTO.** La Coordinación para la Implementación de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, estará integrada de la siguiente manera:

1. **Maestra Leticia Virginia Lizama Centurión**, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, como **Titular de la Coordinación General para la Implementación de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**;
2. **Doctora Concepción del Carmen Canto Santos**, Magistrada del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como **Integrante y Secretaria Técnica**;
3. **Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez**, Magistrada y Consejera del Consejo de la Judicatura Local, como **Integrante**;
4. **Maestro Leonardo de Jesús Cú Pensabé**, Magistrado y Consejero del Consejo de la Judicatura Local, como **Integrante**;
5. **Licenciado William Antonio Pech Navarrete**, Consejero del Consejo de la Judicatura Local, como **Integrante**;
6. **Licenciada Gabriel Zdeyna Toledo Jamit**, Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, como **integrante**;
7. **Maestro Mario Alberto Pech Xool**, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura Local, como **Integrante**;
8. **Doctora Mariana Evelyn Carrillo González**, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, como **Integrante**;
9. **Doctora Nelly Yolanda Zavala López**, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, como **Integrante**;
10. **Doctor Didier Humberto Arjona Solís**, Juez Segundo de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, con sede en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, como **Integrante**;
11. **Licenciada María del Consuelo Sarrión Reyes**, Directora del Centro de Justicia Alternativa del Primer Distrito Judicial del Estado, como **Integrante**;
12. **Maestro Abel Alejandro Cahun Salazar**, Subdirector Interino adscrito al Centro de Justicia Alternativa del Primer Distrito Judicial del Estado, como **Integrante**;

13. **Maestra Yamira Yaratzed Sánchez Guillén**, Directora en funciones de Coordinadora General de la Coordinación de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado, como **Integrante**;
14. **Maestra Dulce Yanet Reyes Rodríguez**, Directora Interina de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado de Campeche, como **Integrante**;
15. **Licenciada Nayeli Concepción González Rodríguez**, Directora Interina de Comunicación y Vinculación Social, como **Integrante**;
16. **Licenciada Silvia Sofía Berlín Herrera**, Secretaria Administrativa en funciones de Coordinadora de la Dirección de la Escuela Judicial y del Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado, como **Integrante**; y
17. **Licenciado Guadalupe Ismael Pech Balán**, Director de Tecnologías de la Información del Poder Judicial del Estado, como **Integrante**.

En caso de la ausencia de alguna de las personas integrantes de la Coordinación para la Implementación de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, tomará su lugar la persona que sustituya la Titularidad del cargo correspondiente...”.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

**TERCERO.** Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo.

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero Licenciado **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante el Secretario Ejecutivo Maestro Mario Alberto Pech Xool, que autoriza y da fe.

#### AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

**MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

#### CERTIFICA

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 001/CJCAM/24-2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO QUINTO DEL SIMILAR NÚMERO 023/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECE LA COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTICUATRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA

MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ Y CONSEJERO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTICUATRO.  
- CONSTE. - RÚBRICA.

**A T E N T A M E N T E.**- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO., MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del **Mayab**"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz  
social"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL  
Secretaría Ejecutiva



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO DEL CIUDADANO INGENIERO ARQUITECTO JOAQUÍN REYES SÁNCHEZ, PARA FUNGIR COMO PERITO EN EL ÁMBITO DE INGENIERÍA CIVIL Y ARQUITECTURA Y PERITO VALUADOR DE BIENES INMUEBLES, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:

**...PRIMERO:** La Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Local, con fundamento en lo que establecen los artículos 101, 102, 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueba** la solicitud de **refrendo** como **Perito en el ámbito de Ingeniería Civil y Arquitectura y Perito Valuador de Bienes Inmuebles**, planteada por el ciudadano **INGENIERO ARQUITECTO JOAQUÍN REYES SÁNCHEZ**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos y la Ley Orgánica ambos del Poder Judicial del Estado, en vigor.

**SEGUNDO:** Se autoriza al ciudadano **INGENIERO ARQUITECTO JOAQUÍN REYES SÁNCHEZ**, como **Perito en el ámbito de Ingeniería Civil y Arquitectura y Perito Valuador de Bienes Inmuebles**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo 13 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

**TERCERO:** Se hace saber al ciudadano **INGENIERO ARQUITECTO JOAQUÍN REYES SÁNCHEZ**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor. -

**CUARTO:** Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de conformidad con la fracción VI del citado artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

**QUINTO:** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza el **REFRENDO**, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación concedida por **dos años** al ciudadano **INGENIERO ARQUITECTO JOAQUÍN REYES SÁNCHEZ**, como **Perito en el ámbito de Ingeniería Civil y Arquitectura y Perito Valuador de Bienes Inmuebles**, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento

oficio dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaría General de Acuerdos para los fines correspondientes...".

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro. -

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero Licenciado **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante el Secretario Ejecutivo Mario Alberto Pech Xool, que autoriza y da fe.

#### AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

**MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-**

#### CERTIFICA-

EL PRESENTE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO DEL CIUDADANO INGENIERO ARQUITECTO JOAQUÍN REYES SÁNCHEZ, PARA FUNDIR COMO PERITO EN EL ÁMBITO DE INGENIERÍA CIVIL Y ARQUITECTURA Y PERITO VALUADOR DE BIENES INMUEBLES, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ Y CONSEJERO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CASA DE JUSTICIA.

EDICTO

**JUAN ALBERTO CHALE Y MAY y/o JUAN ALBERTO  
CHABLE MAY y/o JUAN ALBERTO CHALE Y MAY**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 11/21-2022/3°C-  
IRELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO  
PROMOVIDO POR EL APODERADO DE LA  
SOCIEDAD MERCANTIL COMERCIALIZADORA  
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA  
CAMPECHE S.A. DE C.V. EN CONTRA DE JUAN  
ALBERTO CHALE MAY Y/O JUAN ALBERTO CHABLE  
MAY Y/O JUAN ALBERTO CHABLE Y MAY Y NORMA  
DEL C. PINA PAT Y/O NORMA DEL CARMEN PIÑA  
PAT, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE A LA LETRA  
DICE: -

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE

DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE  
JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL  
VEINTICUATRO.

Lo de cuenta, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la ley orgánica del poder Judicial del estado.

2).- Se tiene al apoderado legal de la parte actora con su escrito de cuenta, en virtud de lo solicitado y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado JUAN ALBERTO CHALE Y MAY y/o JUAN ALBERTO CHABLE MAY y/o JUAN ALBERTO CHALE Y MAY, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio del citado demandado tal y como lo solicita el ocurso, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor. -

3).- En mérito de lo anterior, se ordena emplazar al ciudadano JUAN ALBERTO CHALE Y MAY y/o JUAN ALBERTO CHABLE MAY y/o JUAN ALBERTO CHALE Y MAY, por tres veces en el espacio de quince días en el periódico oficial del gobierno del estado, haciéndole saber que con fecha 10 de marzo del 2022, fue admitida la demanda EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, promovida por el APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del código civil del estado en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 538, 540, 542 y 544 del código adjetivo civil del estado en vigor, concediéndole un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para la entrega de las respectivas copias de traslado.-

4).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.-

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACIÓN Y LA NEVERIA.-

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI,

y 120 de la ley federal de transparencia y acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, así como 4, párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

6).- Por lo anterior, se le hace saber al actor que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el periódico oficial del estado.-

7).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de AGOSTO de 2024.- Actuario Enlace Interino Lic. Carlos David Díaz Lanz. Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 479/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 820**

**C. MARIA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 479/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

**JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

**ACUERDO:** Se tienen por recibidos los oficio 01OT/DJDH/2442/2024 suscrito por el Lic. Juan Manuel Chavarría Soler, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, el oficio DG/CAJ/ 0944/2024 suscrito por el Ing. Fernando Eduardo Quijano Palomo Encargado del Despacho de la Dirección General del SMAPAC, y el oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/3435/2024 suscrito por el Mtro. Luis Fernando Mex Ávila, Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, mismos mediante los cuales informan que después de una búsqueda en sus bases de datos **no se encontró** registro de algún domicilio de la C. MARÍA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO.

1) Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que consten como correspondan a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2) Dado que de autos se observa que ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la C. MARÍA DE LOS SANTOS GOMEZ COLORADO, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. MARIA DE LOS SANTOS GOMEZ COLORADO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **SEIS DE MAYO** de dos mil veinticuatro, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y

recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:-

**“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-**

**ACUERDO:** Se tiene por presentado el escrito y documentación adjunta del **C. MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA** mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de la **C. MARIA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO** misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos: Designando como su asesor técnico al licenciado Ruperto Pérez Carvajal, con cédula profesional 12732167 Y RFC PECR820327-FA6, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado sobre la calle catorce, sin número, entre calles siete y calle cinco, de la colonia Lázaro Cárdenas, CP. 24500, como referencia casa amarilla en esquina, con franjas blancas puerta de arco de cristal, número de teléfono 9812936951, y correo electrónico lic-perez-abog@outlook.es.-

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a la **C. MARIA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO**, señalando el domicilio ubicado sobre carretera del Golfo, número 180, Atasta, Ciudad del Carmen, Campeche, código postal 24326 en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda

2).-Fórmese expediente original y márquese con el número 479/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación del licenciado en derecho RUPERTO PÉREZ CARVAJAL

como asesor técnico del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, de manera general llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49ºA y B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de **MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA** respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **MARÍA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO** con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a los **CC. MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA Y MARÍA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO**.

a).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los **CC. MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA Y MARÍA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO** quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- De igual forma, ya que ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL**, se declara la disolución de la sociedad conyugal, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado

que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

*“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de*

octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.-

8).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la adolescente de iniciales M.I.B.G entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

•La adolescente de iniciales M.I.B.G, quedará bajo la

guarda y custodia de su progenitora la C. MARÍA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO y bajo la patria potestad de ambos padres.-

•En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la adolescente de iniciales M.I.B.G., se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengan de C. MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA de forma semanal y/o quincenal, quien será representada por la C. MARÍA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO.

Hágase saber al antes mencionado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100) de manera quincenal para la adolescente antes mencionada, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber al **C. MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA** que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, a percibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito su derecho para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

•En cuanto al régimen de visitas entre el **C. MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA** y la adolescente de iniciales M.I.B.G atendiendo al interés superior de la misma, serán de manera abierta, previo aviso de quien lo tenga a su custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de la adolescente y MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA no se encuentren bajo influjos de alcohol o cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad,

para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho y/o deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

9).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán subsistentes, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los **CC. MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA Y MARÍA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO** que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de **MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA Y MARÍA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO** es una declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).- Ahora bien hágase del conocimiento a **MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO COLORADO** que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberán exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.-

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador

adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

**MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA**, a través de su asesor técnico el licenciado Ruperto Pérez Carvajal en el domicilio ubicado en calle trece sin número, entre calles siete y calle cinco, de la colonia Lázaro Cárdenas, CP. 24500, como referencia casa amarilla en esquina, con franjas blancas puerta de arco de cristal.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la C. **MARÍA DE LOS SANTOS GOMEZ COLORADO**, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, gírese atento exhorto al **Titular de la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias en Materia Civil y Familiar, Tramites de Pensiones Alimentarias del Segundo Distrito Judicial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a **MARÍA DE LOS SANTOS GOMÉZ COLORADO**, con domicilio ubicado sobre carretera del Golfo, número 180, Atasta, Ciudad del Carmen, Campeche, código postal 24326; entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta.

Por lo anterior, se previene a la C. **MARÍA DE LOS SANTOS GOMÉZ COLORADO**, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado **JURISDICCIÓN PLENA** a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA Y MARÍA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO para que dentro del término de tres días hábiles, se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.-

**14).-** De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados interés de una adolescente.

**15).-** Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

**16).-** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como

información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

**17).-** Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

**3)** En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

**4)** Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 635/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 821**

**C. MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

*EN EL EXPEDIENTE 635/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL*

*DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR RAMIRO MARIN CORTEZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes el escrito de cuenta, para que obren conforme correspondan, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por recibido el escrito de la licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella, por medio del cual solicita se gire oficio recordatorio a las diversas dependencias, a fin de que informen si cuenta con el domicilio de MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ, de autos de advierte que todas la autoridades a quienes se le envió los oficios ya contestaron, pero ninguna de ellas cuenta con domicilio de la antes señalada, por tal motivo, se desecha su petición.

3).- Seguidamente, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al demandado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **once de junio de dos mil veinticuatro**, en el entendido de no hacer manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el presente proveído y de fecha **once de junio de dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice:

*“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-*

*VISTO: El escrito y documentación adjunta de RAMIRO MARIN CORTEZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ; no omitiendo manifestar que desconoce el paradero actual de la demandada, por lo que solicita se le tenga por domicilio ignorado, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:*

*A) Señala domicilio particular ubicado en la calle Eugenio Echeverría Castellot número 222 de la Localidad de Melchor Ocampo, Campeche, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicada en la calle Niebla, número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama “2000”, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-*

*B) Designado como asesora técnica a la Licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA con cédula profesional 7715284, y R.F.C. PEEM880620C10, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.-*

*Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial de Divorcio sin Expresión de Causa, por domicilio ignorado que lo une a MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ, en consecuencia, SE ACUERDA:*

*1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

*2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 635/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-*

*3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.*

*4).- De igual forma, se admite la designación de la licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, como asesora técnica del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo*

*todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-*

5).- *Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de RAMIRO MARIN CORTEZ, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.*

*Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:*

**DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como*

*ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.*

6).- *En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de RAMIRO MARIN CORTEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.*

7).- *Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a RAMIRO MARIN CORTEZ Y MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ .*

a).- *Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a RAMIRO MARIN CORTEZ Y MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.*

b).-Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal y no se resuelve nada al respecto, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo. -

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado

del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.-

9).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a RAMIRO MARIN CORTEZ Y MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución

en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de RAMIRO MARIN CORTES Y MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

11).- Ahora bien, hágase del conocimiento a RAMIRO MARIN CORTES, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, miso pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción de divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

12).- En cuanto a LUIS DAVID MARIN GODINEZ, hijo de RAMIRO MARIN CORTEZ Y MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ quien actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como constan con el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de esta Ciudad Capital, anexadas al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado. Se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

RAMIRO MARIN CORTEZ, a través de su asesora técnica la licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, en el domicilio ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicada en la calle Niebla, número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama "2000", C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

En cuanto a la notificación de MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ atención al punto quinto de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:-

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACOSARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CON DOMICILIO EN AVENIDA FUNDADORES, CON ESQUINA DE LA AVENIDA LAVALLE URBINA SIN NÚMERO, DEL ÁREA AH- KIM- PECH.

F. AL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), CON DOMICILIO EN AV. RICARDO CASTILLO OLIVER, POR MARÍA LAVALLE URBINA, ÁREA AH-KIM-PECH, SECTOR FUNDADORES, NÚMERO 28, DE LA COLONIA SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD. CP. 24010.

G. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

H. A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B DE C.V. UBICADO EN CALLE 8 POR 51, 177 EX CINE DE LA CRUZ, CENTRO. CÓDIGO POSTAL 24000.-

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ, con lugar de nacimiento Campeche, Campeche, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada,

necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos (00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

14.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).- Se requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/2-2023, de la habilitación del espacio denominado "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".**

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 674/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 945**

**C. ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO.**

Domicilio: Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital

*EN EL EXPEDIENTE 674/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ILEANA GUADALUPE RODRÍGUEZ CARDENAS, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO oficio DG/CAJ/0939/2024 del ING. FERNANDO EDUARDO QUIJANO PALOMO, encargado del Despacho de la Dirección General del SMAPAC y el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-970/2024, signado por el Ing CARLOS ADRIAN AKE KOYOC, Responsable CFE SSB, Comercial Zona Campeche, E/F, con los cuales nos informan que NO se encontró domicilio de ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO, en consecuencia, SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como se prevé en la fracción VI del propio artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Por lo anterior, y de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio al C. ADRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO, por lo cual y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun

las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice: -

*“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.*

*VISTO: El escrito y documentación adjunta de ILEANA GUADALUPE RODRIGUEZ CARDENAS, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, señala lo siguiente: -*

*A) Domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle Vigésima Sexta lote 1 y 3, entre Calles Séptima y Quinta de la Unidad Habitacional Siglo XXI de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, asimismo señala el número telefónico 9811310379.*

*B) Designa como asesor técnico al Licenciado en Derecho JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, con cédula profesional 7466809 y R.F.C. VACJ850113GE9, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.*

*C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO, con domicilio ubicado en Avenida Porfirio Díaz Lote 12, número 24 entre Calle Caimito y Avenida Gonzalo Nieto del Fraccionamiento Quinta Hermosa de esta Ciudad, San Francisco de Campeche, CP. 24088, en consecuencia, SE ACUERDA:*

*1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -*

*2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 674/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-*

*3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -*

*Por lo que respecta al número telefónico proporcionado, se le hace del conocimiento al oferente, que las*

notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones.

4).- De igual forma, se admite la designación del Licenciado en Derecho JAVIER JESUS VALENCIA CANTO como asesor técnico de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de ILEANA GUADALUPE RODRIGUEZ CARDENAS, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. -

6).- Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ILEANA GUADALUPE RODRIGUEZ CARDENAS y ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ILEANA GUADALUPE RODRIGUEZ CARDENAS y ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que no se estableció régimen patrimonial, por lo que se presume que es bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

c) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. ILEANA GUADALUPE RODRIGUEZ CARDENAS, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues

decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

d).-En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de las divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento

de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

7).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ILEANA GUADALUPE RODRIGUEZ CARDENAS y ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

8).-No se decreta nada con relación a custodia,

convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ILEANA GUADALUPE RODRIGUEZ CARDENAS y ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

10).- Ahora bien, apreciándose del acta de matrimonio anexada en autos, fue celebrado en Cancún, Quintana Roo, por tal motivo, se le requiere a la C. ILEANA GUADALUPE RODRIGUEZ CARDENAS, para que en el término de tres días, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se sirva señalar el domicilio exacto del Juzgado Competente de lo Familiar de Cancún, Quintana Roo, a fin de dar cumplimiento a las cuestiones del divorcio, esto de conformidad con el artículo 124 del Código Civil en el Estado, por lo que, tan pronto de cumplimiento a lo ordenado se procederá a girar el oficio correspondiente, en caso contrario estará a las resultas de su omisión.

11).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

**ILEANA GUADALUPE RODRIGUEZ CARDENAS** a través de su asesor técnico el Licenciado en Derecho **JAVIER DE JESUS VALENCIA CANTO** en el predio ubicado en Calle Vigésima Sexta lote 1 y 3, entre Calles Séptima y Quinta de la Unidad Habitacional Siglo XXI de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO**, con domicilio ubicado en Avenida Porfirio Díaz Lote 12, número 24 entre Calle Caimito y Avenida Gonzalo Nieto del Fraccionamiento Quinta Hermosa de esta Ciudad, San Francisco de Campeche, CP. 24088, (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

12).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

13).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

15).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE"**

3).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico

Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado. **-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Exp. 94/23-2024/J4MOFA-I

**C. MARGERI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA**

Domicilio: Se Ignora.

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 94/23-2024/J4MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN EN CONTRA DE LA C. MARGERI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA, EL DÍA DE HOY LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:**

**JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -**

A S U N T O: El estado que guardan los presentes autos, 1) El escrito y documentación adjunta del Licenciado JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, asesor técnico del Ciudadano JOSE FRANCISCO CHAVEZ

CHAN, por medio del cual solicita el auxilio de este H. Juzgado para poder dar cumplimiento al numeral tres del acuerdo de fecha nueve de agosto de 2024, toda vez que su representado no cuenta con los medios económicos para solventar el gasto de las gestiones necesarias para la notificación correspondiente, por lo que solicita que por medio del conducto del Juzgado se realice el trámite correspondiente para la publicación de edictos y dar cumplimiento a la debida notificación, todo ello para evitar la vulneración de los derechos de la Ciudadana MARGENI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA y del Ciudadano JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN.

**SE ACUERDA:**

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obre conforme a derecho corresponda. - -

2. Ahora bien, en razón de las declaraciones que realiza Licenciado JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, asesor técnico del Ciudadano JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN, observándose que el promovente no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial que fuera decretada en autos del presente asunto, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y dado que existe la presunción de que el Ciudadano JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado SE SIRVA EXCEPTUAR al Ciudadano JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice: - -

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas: -

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso." - - -

3. Aunado a que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitucional Federal,

en tal tesitura, se acredita la ignorancia del domicilio actual de la Ciudadana MARGENI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique el acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro por medio de los edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado.

4. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, misma que a la dice:

"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. - -

A S U N T O: El escrito y documentación adjunta del C. JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN, mediante el cual señala que promueve la cesación de pensión alimenticia en contra de su hija la C. MARGERI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA; mismo escrito a través del cual advierte los siguientes datos. -

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Vigésima Sexta Lote 1 y 3 entre las Calles Séptima y Quinta de la Unidad Habitacional siglo 21 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designa como su asesor técnico al LIC. JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, quien cuenta con cedula profesional número: 7466809 y R.F.C. VACJ850113GE9. -

C) Señala que desconoce el domicilio de la C. MARGERI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA, por lo que solicita que su emplazamiento se realice por medio de edictos. - -

En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, de igual manera, fórmese expediente original y tómesese razón en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 94/23-2024/J4MOFA-I; lo anterior, en razón al acuerdo general conjunto número 27/PTS-CJCAM/21-2022 el cual fuera comunicado por la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, mismos por los cuales se busca comunicar y adoptar medidas de ahorro, racionalidad y disciplina presupuestales en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado. -

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del C. JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN, el ubicado en Calle Vigésima Sexta Lote 1 y 3 entre las Calles Séptima y Quinta de la Unidad Habitacional siglo 21 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

3. Se tiene a bien admitir como asesor técnico del C. JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN, LIC. JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, el cual queda conferido con los mandos y cargos que señala la ley para ocupar dicho puesto, toda vez que cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. - -

4. Toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, SE ADMITE EL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN en contra de la C. MARGERI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA, conforme lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5. En consecuencia, túrnense por conducto de la actuario de enlace adscrita a este juzgado, los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que proceda notificar el presente al C. JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN y/o por conducto de su asesor técnico el LIC. JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, en su domicilio admitido para oír y recibir notificaciones ubicado en Calle Vigésima Sexta Lote 1 y 3 entre las Calles Séptima y Quinta de la Unidad Habitacional siglo 21 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; asimismo, una vez que se cuente con domicilio de la C. MARGERI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA, procédase emplazarla a juicio corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos anexados, con la finalidad de que dentro del plazo de tres días hábiles, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1389 del Código Adjetivo de la materia.

6. Haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

7. De la misma forma, una vez que se cuente con domicilio de la demandada C. MARGERI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA, hágasele saber que al momento de dar contestación a la demanda, deberá señalar y enunciar las pruebas que a derecho corresponda si así

lo considera necesario, esto conforme lo dispuesto en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

8. De igual forma, infórmese a la demandada una vez que se cuente con su domicilio, que de acuerdo con el numeral 1385 del citado ordenamiento de Leyes, puede contar con el patrocinio de un abogado, por lo que puede acudir al INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad de Campeche (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado), en el cual puede recibir asesoría jurídica y en su caso le sea designado un defensor que gratuitamente la representé en el presente juicio, o bien nombre abogado particular que la patrocine.

9. Por otro lado, tomando en consideración las disposiciones contenidas en el oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, comunicado por Consejo de la Judicatura Local, y en virtud de que los derechos humanos son prerrogativas respecto de las cuales, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar su efectividad, y de la misma forma, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación que se cometa en contra de dichos derechos, siendo un pilar importante para el acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo cual, hágase del conocimiento a las partes, que deberán informar dentro del término de tres días hábiles subsecuentes a su debida notificación, si cuentan con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la suscrita este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes y concretas a su situación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las recomendaciones del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad. -

10. Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en relación al artículo 17 Constitucional, se habilitan días y horas inhábiles al actuario Diligenciador para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, la notificación personal que en el presente se ordena. -

11. Se hace saber a los intervinientes del presente asunto, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer

libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código en cita, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita.

12. Así mismo, se hace saber a los contendientes, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem), por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores.

13. Se autoriza la expedición de copias simples y certificadas que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes, así como copia de las grabaciones realizadas dentro de las audiencias, previo acompañamiento del soporte material adecuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

14. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

15. Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese únicamente intervención a la Fiscal adscrita en todas las fases del presente juicio hasta la conclusión del mismo, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados derechos de Niñas, Niños y/o adolescentes. -

16. Ahora bien, atendiendo a que el promovente C. JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN, manifiesta que desconoce el domicilio de la demandada y toda vez que la "notificación y el emplazamiento" son de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, a reserva de declarar la ignorancia del domicilio de la C. MARGERI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA, para efectos de la investigación de su domicilio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5,7,9,22 fracción IV, 16,18 y 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 1070 bis del Código de Comercio, aplicado por analogía en el presente asunto, gírese atento oficio a las siguientes Instituciones: -

A) Al Vocal del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con domicilio en C. 51 área AH, 24014, Campeche, Camp. - -

B) Al Delegado Estatal del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), con domicilio ubicado en Av. Ricardo Castillo Oliver por María Lavalle Urbina Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, número 28 de la Colonia San Francisco, de esta Ciudad C.P. 24010. -

C) Al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, ubicado en la Avenida Resurgimiento, número sesenta y uno, colonia Montecristo, código postal 24044, de esta ciudad. -

D) Al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche, con domicilio ubicado en la Avenida López Portillo por Prolongación de la Avenida Lázaro Cárdenas, C.P. 24096 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. -

Lo anterior, con la finalidad de que en el término de tres días, después de que reciban el oficio que al efecto se envíe, conforme lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se sirvan informar si dentro de sus bases de datos locales y/o nacionales, la C. MARGERI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA, cuenta con algún domicilio, toda vez que dicha información es necesaria para que la misma pueda ser debidamente emplazada del asunto admitido en este juzgado. -

Se apercibe a dichas Instituciones que de no dar formar cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se procederá a imponerles una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual ascendería a la cantidad de \$5,428.50 (Son: CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

Lo anterior, con sustento en el siguiente criterio federal que se aplica por analogía:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008251

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXVII.3o.16 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 2046

Tipo: Aislada

REGISTRÓ OFICIAL DE PERSONAS DE AUTORIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA. CONCEPTO DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Conforme al artículo 1070 del Código de Comercio, cuando se ignore el domicilio de la persona que deba ser emplazada en un juicio mercantil, previamente a ordenar la notificación por edictos, debe recabarse por lo menos un informe con las siguientes características: a) debe provenir de una autoridad o institución pública; y, b) que cuente con un "registro oficial de personas". Ahora bien, existe un registro de esa naturaleza cuando un ente estatal está obligado a llevar un conjunto de datos de las personas con las cuales se interrelaciona o les presta servicios, en virtud de la ley o reglamento que lo rige, datos que por lo menos deben contener, para efectos del artículo citado, el nombre y domicilio de las personas. Así, por ejemplo, constituyen un registro oficial de personas con dichas características el Registro Federal de Contribuyentes que lleva el Servicio de Administración Tributaria y el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/2014. Julieta Yaneth López Valadez. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. -

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

17. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado

<https://poderjudicialcampeche.gob.mx/> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIA-DA MARIA DEL CONSUELO SARRON REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DE JE-SUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. - "

5.- En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

6. También hágase saber a la Ciudadana MARGERI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ROSA EVANGELINA CERVERA CHEL, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de Septiembre de dos mil veinticuatro. – LICDA. ABIGAIL DEL SAGRADO CORAZÓN GONZÁLEZ FARFÁN, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL**

ESTADO.

## CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

### C. FELIPE DE JESUS PISTE CHI

#### DOMICILIO IGNORADO

En el expediente número 169/21-2022/11-IV, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario de ALFONSO PISTE UICAB, denunciado por SOFIA MUKUL CHAN, la Jueza de este conocimiento con esta propia fecha dicto un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: Se tiene por presentado al asesor técnico de la denunciante, solicitando se declare la ignorancia de domicilio del ciudadano FELIPE DE JESUS PISTE CHI y se fije fecha y hora para que se lleve a cabo la junta de herederos correspondiente, en consecuencia.- Se provee.-

1).- En virtud de lo solicitado por el ocursoante, y toda vez que ya se desahogó la testimonial ofrecida en autos con la finalidad de acreditar que se ignora el domicilio del ciudadano FELIPE DE JESUS PISTE CHI, máxime que la denunciante señala que desconoce el domicilio del antes nombrado y ante las constancias que obran en el presente expediente en las cuales se aprecia que ya se han realizado las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del misma, a través de oficios respectivos a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de la antes nombrada, siendo infructuosos los resultados, por lo que en ese sentido, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del referido heredero señalado líneas arriba y así relevar a la denunciante de la carga procesal prevista en el numeral 96 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba en términos del artículo 283 del código de procedimientos civiles, interpretado a contrario sensu, por lo que, se **declara la ignorancia** del domicilio del ciudadano FELIPE DE JESUS PISTE CHI.

2).- Por ende, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y a fin de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia notifíquese al ciudadano FELIPE DE JESUS PISTE CHI mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces con intervalos de quince días, a fin de hacerle de su conocimiento que en este Juzgado se está

tramitando un Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del extinto ALFONSO PISTE UICAB, denunciado por SOFIA MUKUL CHAN, en su calidad de cónyuge, haciéndole saber que cuenta, de conformidad con lo establecido en el ordinal 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado del presente auto, **para comparecer ante este Juzgado a manifestar lo que a sus derechos corresponda respecto al presente juicio**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1500 fracción I del Código Civil del Estado.

Sirviendo la siguiente tesis jurisprudencial de sustento, que a la letra dice:

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. LA MANIFESTACIÓN DE IGNORAR EL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA ORDENARLO DE ESA FORMA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAGA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA O DESPUÉS DE AGOTAR LOS MEDIOS DE LOCALIZACIÓN PERTINENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**- La

manifestación bajo protesta de decir verdad de ignorar el domicilio correcto de la demandada, de acuerdo con el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no debe entenderse como un requisito que deba satisfacerse solamente cuando esa circunstancia acontece desde el inicio del juicio, sino que dicho requisito debe observarse siempre que se pretenda emplazar a la enjuiciada mediante edictos, con independencia de que se haga al momento de presentar la demanda o con posterioridad, incluso, después de haber agotado los medios y de haber realizado las gestiones necesarias para localizar el domicilio correcto del demandado, o de que el notificador haya acudido al domicilio proporcionado por el Registro Federal de Electores, sin haber logrado el emplazamiento. Por ese motivo, es una obligación ineludible para la actora manifestar el desconocimiento del referido domicilio bajo protesta de decir verdad, pues constituye el elemento inicial para que el juzgador determine la manera en que deberá proceder para llamar a juicio al demandado. Por tanto, una vez que la actora manifieste su desconocimiento bajo protesta de decir verdad, queda vinculada con el contenido de su declaración, esto, con la finalidad de procurar una relación procesal simétrica entre las partes dentro de juicio.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 510/2018. Constructora Cuapiaxtla, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.- Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -

Y para efectos de lo anterior, publíquese el presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar. -

3).- En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los ordinales 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio al Director (a) Periódico Oficial del Estado para que proceda a realizar la notificación correspondiente al ciudadano FELIPE DE JESUS PISTE CHI mediante las publicaciones que se efectúen en dicho Periódico, haciéndole saber que las mismas **se deberán de realizar por tres veces con intervalos de quince días.-**

Sírvase la Secretaria de Acuerdos integrar debidamente el oficio para su diligenciación, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

4).- Asimismo, se le hace de conocimiento a la promovente que deberá comparecer ante el despacho de este juzgado, a recoger dicho oficio para tal efecto, debiendo traer un medio electrónico (USB o CD ROM) para la entrega del mismo. -

5).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA LUCIA RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE, POR ANTE MI LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

CALKINÍ, CAMPECHE A 28 DE AGOSTO DE 2024.- LIC. SARA MAGALI MONTIEL LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINI, CAMPECHE.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: ARQUIMEDES BERNAL OZUNA**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 172/20-2021/J5MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR FAVIANA BERNAL CLAUDIO EN CONTRA DE ARQUIMEDES BERNAL OZUNA; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número 391/23-2024/JAMFOF, signado al Licenciado Miguel Abraham De Jesús Rizos Moo, Juez Interino del Juzgado Auxiliar en Materia Familiar y De Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, Sede Champotón, Campeche, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 35/23-2024/ J5MOFA -I, enviado mediante oficio 499/23-2024/ J5MOFA -I, por los motivos expuestos en el mismo, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- En atención al oficio 4095/CJCAM/SEJEC-P/23-2024 que suscribe el Maestro Mario Alberto Pech Xool, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace de conocimiento a las partes que a partir del día cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, funge como Juez de este Juzgado Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado la LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ; por lo que, de conformidad con el artículo 130 fracción IV, en relación a los artículos 201 y 202 del Código Procesal Civil del Estado, se les concede el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda; en el entendido que de no realizar manifestación alguna en el término señalado, se les tendrá por conformes con lo anterior.

2).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche asimismo dese vista a la parte actora para su conocimiento y en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme a lo establecido en el ordinal 130 fracción IV del Código adjetivo de la materia, manifiesten lo que a sus derechos corresponda.

3).- En virtud de lo anterior y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. ARQUIMEDES BERNAL OZUNA, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado;

consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del C. ARQUIMEDES BERNAL OZUNA y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como el Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, que a la letra dice:

“(…) JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO. - -

V I S T O S: El escrito y documentación anexa de FAVIANA BERNAL CLAUDIO, nombrando como asesor técnico al Licenciado RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO, con cédula profesional 10176777 y R.F.C. CACR920426NY8; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Despacho Jurídico ubicado en la Avenida Tormenta, No. 20, Departamento 1, esquina con Avenida Casa de Justicia, Fracciorama 2000, C. P. 24090, en esta Ciudad; promoviendo JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS, a su favor en calidad de cónyuge y en representación de su hija de iniciales Y. M. de apellidos BERNAL BERNAL, en contra ARQUIMEDES BERNAL OZUNA, quien puede ser emplazado en su centro laboral, ubicado las instalaciones de la Quinta Zona Militar de Frontera, Tabasco con domicilio en la calle Francisco I. Madero S/N, a una cuadra del parque Diana Cazadora (hasta el fondo), C. P. 86751 de Frontera, Tabasco y/o en las instalaciones de SEDENA de Cárdenas, Tabasco; se provee:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 172/20-2021JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad. -

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesor técnico de FAVIANA BERNAL CLAUDIO, al Licenciado RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados.

4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS, a su favor en calidad de cónyuge y en representación de su hija de iniciales Y. M. de apellidos BERNAL BERNAL, en contra ARQUIMEDES BERNAL OZUNA.

5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuaria interina de este juzgado, para que tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivada del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesor técnico, el presente proveído; de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuaria Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor de FAVIANA BERNAL CLAUDIO, en calidad de cónyuge, y en representación de su hija menor de edad de iniciales Y. M. de apellidos BERNAL BERNAL, en contra de ARQUIMEDES BERNAL OZUNA, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del Código Procesal Civil del Estado.-

6).- Asimismo, toda vez que el domicilio del demandado se localiza fuera de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE FRONTERA, TABASCO, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción, para que se sirva emplazar a ARQUIMEDES BERNAL OZUNA, en su centro laboral, ubicado las instalaciones de la Quinta Zona Militar de Frontera, Tabasco con domicilio en la calle Francisco I. Madero S/N, a una cuadra del parque Diana Cazadora (hasta el fondo), C. P. 86751 de Frontera, Tabasco; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más dos en razón de la distancia, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

Asimismo, se le señala a la promovente que en caso de que el demandado, no pueda ser emplazado en domicilio antes señalado, se ordenará girar exhorto al Juez Competente de Cárdenas, Tabasco para el emplazamiento.

7).- De igual forma, comuníquese al demandado, que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndolos de que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se les harán a través de los estrados de este Juzgado; y en la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

8).- Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, se solicita diligenciar el exhorto a la brevedad posible, y no vulnerar Derechos Humanos de los intervinientes en el presente asunto.

9).- Para tal efecto, se faculta a las autoridades exhortadas, para que realicen todas las medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado.

10).- Por otra parte, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos, de que se goza de la presunción de necesitarlos y tomando en consideración al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; siendo el caso, que el infante a favor del cual se piden los alimentos, cuenta con la edad aproximada de 11 años,

aunado a que la promovente se ostenta como cónyuge, quien también solicita alimentos a su favor, por lo que se tienen la presunción de su necesidad alimentaria; por otra parte de las constancias que obra en autos se presume que el demandado cuenta con ingresos fijos, pues de lo narrado por la actora se aprecia el señalamiento de que el demandado se desempeña como Teniente de Fragata, asignado a la Armada de México y Guarda Nacional, de lo cual puede suministrar los alimentos de primera necesidad a que tiene derecho su cónyuge y el citado infante; consecuentemente esta autoridad, tiene por bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 30% (treinta por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue ARQUIMEDES BERNAL OZUNA, desglosado de la siguiente forma: 20% (veinte por ciento) a favor de la infante de iniciales Y. M. de apellidos BERNAL BERNAL quien es representado por su progenitora; y 10% (diez por ciento) a favor de FAVIANA BERNAL CLAUDIO en calidad de cónyuge.- -

11).- Para el debido cumplimiento de esta determinación, se solicita de igual manera a la autoridad exhortada, gire atento oficio al Pagador de la Quinta Zona Militar de Frontera, Tabasco con domicilio en la calle Francisco I. Madero S/N, a una cuadra del parque Diana Cazadora (hasta el fondo), C. P. 86751 de Frontera, Tabasco, para que por su conducto ordene a quien corresponda realizar el descuento de la pensión alimenticia provisional decretada con anterioridad.

12). En ese sentido, y toda vez que la promovente refiere que el demandado, tiene un diverso centro laboral, ubicado en las instalaciones de SEDENA de Cárdenas, Tabasco esta Ciudad; de igual manera, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE CÁRDENAS, TABASCO, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, gire atento oficio al Pagador de la SEDENA de Cárdenas, Tabasco, para que por su conducto ordene a quien corresponda realizar el descuento de la pensión alimenticia provisional decretada con anterioridad.-

13). Solicitando a las autoridades exhortadas, hagan del conocimiento a los respectivos Pagadores, que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe ARQUIMEDES BERNAL OZUNA, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social

como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Asimismo se les haga de su conocimiento, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuentan con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dichos descuentos y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el trámite dado a lo solicitado, así como el total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ARQUIMEDES BERNAL OZUNA.

Apercibiéndolos, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tengan para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$896.62 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis: -

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.”

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a

requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.” -

14).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” . -En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

15).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

16).- Hágase del conocimiento a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se

lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

17).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

18).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE (...).”

4).- En tal virtud, se comisiona al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal superior de justicia, para que sirva a diligenciar dicho oficio. -

5).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, ENCARGADA DEL DESPACHO POR AUSENCIA DE LA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a ARQUIMEDES BERNAL OZUNA, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-  
Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida

#### Mireya del Socorro Pech Flores.

En el expediente número **242/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Ernesto García Vázquez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 03 de mayo de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Mireya del Socorro Pech Flores comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche.

dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 03 de mayo de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:50 horas, del día 03 de mayo de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida

**Jacqueline Pali Aznar.**

En el expediente número **332/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por las **ciudadanas Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Pali Aznar** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 02 de julio de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Jacqueline Pali Aznar comparezcan a ejercer sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 02 de julio de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:45 horas, del día 02 de julio de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del

Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA 73/23-2024/1C-II.**

**EXPEDIENTE NUMERO 44/23-2024/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE JOAQUIN GOMEZ DE LA CRUZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 09 DE JULIO DEL 2024.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- Rúbrica

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 199/23-2024/2CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MÁXIMO GÓMEZ JIMÉNEZ quien fuera originario de Carmen, Campeche, y vecino de Escárcega, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de julio de 2024.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica

**CONVOCATORIA 77/23-2024/1C-II**

**EXPEDIENTE NUMERO 430/22-2023/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JERONIMO MONTEJO CRUZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 08 DE AGOSTO DEL 2024.-

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

NOTA: EL Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ .- Rúbrica

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXPEDIENTE 63/23-2024/I-V

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **JOSÉ GUADALUPE ANGUIANO MORAN**, quien fue vecino de Candelaria, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

**Candelaria, Campeche a 15 de Agosto de 2024.-** LICENCIADA EN DERECHO **MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ**. JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LICENCIADA **DIANA LAURACERVANTES MANRIQUE**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica.

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

##### EXPEDIENTE NO. 63/23-2024/I-V

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: **JOSÉ GUADALUPE ANGUIANO MORAN**; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Familiar y Mercantil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en la Ciudad de Candelaria, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

**CIUDADANA HERIBERTA MALDONADO TULA. ALBACEA .-** Rúbrica

**Candelaria, Campeche a 15 de Agosto de 2024.**

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXPEDIENTE NO. 06/23-2024/I-V.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **MARIA DE LOURDES ALEJO GERONIMO**, quien fue vecina de Candelaria, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

**Candelaria, Campeche a 13 de mayo del 2024.** LICENCIADA EN DERECHO **MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ**. JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LICENCIADA **DIANA LAURA CERVANTES MANRIQUE** , SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica.

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

##### EXPEDIENTE NO. 06/23-2024/I-V.

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: **MARIA DE LOURDES ALEJO GERONIMO**; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Familiar y Mercantil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en la Ciudad de Candelaria, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

**CIUDADANO LUCIO SOSA BALDERAS. Rúbrica**

**Candelaria, Campeche a 13 de mayo del 2024.**

#### EDICTO

Convocase, a las personas que se consideren con Derecho a la herencia y a los acreedores de la Sucesión Intestamentaria de la señor, **ISIDRO HERNANDEZ PECH**, denunciado por su esposa la señora **FLORENCIA UITZ TUN**, para que dentro del término de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 11 de Agosto de 2024. **LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER. MAFG 360706 HF4.-** Rúbrica

#### EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE

RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL SEÑOR **JOAQUIN HERNANDEZ MARTINEZ** DENUNCIADO POR LA C. **FRANCISCA CORTEZ JIMENEZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 09 DE AGOSTO DEL AÑO 2024.-

**LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**

#### **E D I C T O :**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO **ROBERTO HEREDIA CHI**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **295 DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO**. - RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DEL EXTINTO **ROBERTO HEREDIA CHI**, QUE HACEN SUS HIJOS LOS CIUDADANOS **RODRIGO ALBERTO HEREDIA CARBONELL Y RONALDO ANTONIO HEREDIA CARBONELL**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A **29 DE MAYO 2024.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742. Rúbrica**

#### **E D I C T O :**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA EXTINTA **ANA DEL CARMEN DE LA GARZA**

**VILLACIS**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO TRESIENTOS NOVENTA Y SEIS.- RELATIVA A LA DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DE QUIEN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LA EXTINTA ANA DEL CARMEN DE LA GARZA VILLACIS, QUE HACE LA CIUDADANA CRECENCIA DIAZ REYES.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 24 DE JULIO DEL AÑO 2024.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742. Rúbrica**

#### **E D I C T O**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **MARIO VERDEJO GUTIERREZ**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE AGOSTO DEL 2024.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**. NOTARIO PUBLICO No. 26. FOPL810521MS4.- Rúbrica

#### **EDICTO**

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora **SABAS MARTINEZ NAVA**, también conocida como **SABAS MARTINEZ**, quien falleciera el día trece de agosto de dos mil trece, denuncia que hace su hija la ciudadana

MA. DEL SOCORRO FLORES MARTINEZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 14 de Agosto de 2024.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

#### EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria de la ciudadana LUCIA LORENZA CAUICH DZUL, también conocida como LUCIA LORENZA CAHUICH DZUL y/o LUISA LORENZA CAHUICH DZUL y/o LUCIA CAHUICH DZAL, quien falleciera el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, denuncia que hace el Heredero y Albacea el ciudadano FRANCISCO JAVIER CANCHE CAHUICH.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 14 de Agosto de 2024. LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GABRIEL ARTURO ACOSTA SONDA**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTINUEVE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA CIUDAD DE HOPELCHÉN, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE CAMPECHE PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL

ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

**LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC. R.F.C. AAIC-480320-LE5. CED. PROF. 382974. Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **3386**, de fecha **08 de agosto de 2024**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria del señor **ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora **ALICIA TRINIDAD TORRES VALENCIA**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **08 de agosto de 2024**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **tres mil doscientos cuarenta y siete (3247/2024)**, de fecha **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del ciudadano **MARCO ANTONIO ORTIZ PATRON**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por los ciudadanos **ALEX ANTONIO ORTIZ PALOMO** y **JAQUELIN ORTIZ PALOMO**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **dieciocho de julio del 2024**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24. Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los acreedores que se consideren con derechos a la herencia de quien en vida respondiera a

nombre de la Sra. **María Bertha Lavadores Villamil y/o Bertha Lavadores Villamil**, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de los 30 días siguientes a la última publicación de esta convocatoria, en la notaría pública número 27 de este Primer Distrito Judicial, ubicada en la calle 12 número 53 entre 45 y 45 A, Barrio de Guadalupe, C.P 24010 de esta ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 2 de agosto del 2024.- LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO. CAPE-5309290A7. CED. PROF.-711491.- Rúbrica

#### EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los acreedores que se consideren con derechos a la herencia de quien en vida respondiera a nombre **LEOPOLDO EUGENIO CARRASCO RODRIGUEZ**, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de los 30 días siguientes a la última publicación de esta convocatoria, en la notaría pública número 27 de este Primer Distrito Judicial, ubicada en la calle 12 número 53 entre 45 y 45 A, Barrio de Guadalupe, C.P 24010 de esta ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 6 de Agosto del 2024. LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO. CAPE-5309290A7. CED. PROF.-711491.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **CELSO ORTEGÓN GÓNGORA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA LOCALIDAD DE HOOL, CHAMPOTÓN, CAMPECHE EL **DÍA 14 DE JUNIO DEL 2019**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS **TREINTA DÍAS** SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **14 DE AGOSTO DEL 2024.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los Acreedores y Herederos que se consideren con derecho de la herencia de **Nadia de Jesús Salavarría García, (+)**, quien falleciera en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el **día 02 de marzo del 2024**, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número **49**, ubicada en la calle 16 número 191, barrio Guadalupe de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro de los **treinta días** siguientes a la última publicación de este edicto. San Francisco de Campeche, Camp; a **10**

de **septiembre del 2024.- Licenciado Enrique Castilla Magaña.- céd. prof. 283596.- Titular de la Notaría Pública N° 49.- rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO **336**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA **SOFIA HERNANDEZ RUEDA**, PRESENTADA POR SU HIJO EL SEÑOR **MANUEL MARQUEZ HERNANDEZ**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO **335**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **LUIS FERNANDO SANCHEZ CENTURION**, PRESENTADA POR SU HERMANA LA SEÑORA **AIDA DEL SOCORRO SANCHEZ CENTURION**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.**

